

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EDRICK N. RAMÍREZ  
GONZÁLEZ, SU ESPOSA  
ANABELLE PAZ  
FIGUEROA Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS

Apelada

V.

DR. LUIS GONZÁLEZ  
BERMÚDEZ, SU ESPOSA  
FULANA DE TAL, LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUSTA POR AMBOS,  
ASEGURADORA ABC,  
LCDO. EMIR OTERO, SU  
ESPOSA MENGANA DE  
TAL, ET ALS

Apelante

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aguadilla

Caso Núm.  
ABCI201600350  
(602)

Sobre:  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS;  
DOLO EN LOS  
CONTRATOS;  
RESOLUCIÓN DE  
CONTRATO

KLAN201900652

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, y la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de julio de 2019.

Los apelantes, el Dr. Luis González Bermúdez y otros, solicitan que revoquemos una sentencia sumaria parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Los apelados, Edrick. N. Ramírez González y otros, presentaron su oposición al recurso.

**I**

La parte apelada demandó a la apelante por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios. Los apelados alegaron que compraron a los apelantes el Centro de Diagnóstico y Tratamiento Rincón Medical Center Inc. No obstante, dieron por resuelto el

contrato, debido a que los apelantes no entregaron los contratos con los planes médicos, los libros de contabilidad, los códigos de acceso a portales del Departamento de Hacienda e Internal Revenue Service, la acumulación de vacaciones y enfermedad de los empleados, las retenciones de nómina y planillas corporativas. Además, arguyeron que la vendedora los obligó a comprar equipos, a pesar de que se reservó el derecho para adquirirlos. Los apelantes negaron las alegaciones de la demanda.

Ambas partes solicitaron sentencia sumaria a su favor y expresaron su oposición a la presentada por la parte contraria.

El foro apelado evaluó ambas solicitudes de sentencia sumaria, las oposiciones y la prueba. Luego de evaluarlos determinó los hechos siguientes. A comienzos de enero 2015, la Subsecretaria del Departamento de Salud se comunicó con los apelados para que operaran el Centro de Diagnóstico y Tratamiento en Rincón propiedad de los apelantes. El 21 de enero de 2015, ambas partes otorgaron un Acuerdo de Compraventa y Transferencia de la Corporación en el que incluyeron las cláusulas siguientes:

PRIMERO: Sujeto al cumplimiento estricto de todos los términos y condiciones de este Acuerdo, la Segunda parte transfiere a la primera Parte todas sus acciones, participación, intereses, créditos, activos y pasivos que tenga o pudiera tener sobre la corporación Rincón Medical Center Inc., con el número de registro 143,208.

DÉCIMO: La Segunda Parte se compromete a entregar en o antes de quince días todo libro o récord de contabilidad de la corporación mencionada en el inciso primero, sello corporativo, todo récord o libro corporativo, todo estado de cuenta bancaria, todo récord médico, todo contrato, así como cualquier otro documento relativo a la operación y administración de dicha corporación pertenecientes al período de cinco 5 años previos al otorgamiento de este acuerdo. Determinaciones de hecho 1-3 de la sentencia apelada.

El TPI determinó que la apelante se comprometió en la cláusula DÉCIMA a entregar los documentos al comprador a no más tardar del 5 de febrero de 2015. Otros hechos determinados son los siguientes. El 15 de enero de 2015, el administrador de la apelante

entregó al apelado una carpeta con documentos de la corporación Rincón Medical Center y las licencias para su operación. El 22 de enero de 2015, el administrador de la apelante entregó al representante legal del apelado el sello corporativo, el contrato de Inmediata Business Integration Solution, copias de las facturas de servicio telefónico e internet, copia del formato para la subvención y correspondencia de laboratorio. Además, 54 expedientes de los empleados. Determinaciones de hecho 4-6 de la sentencia apelada.

El foro primario incluyó en sus determinaciones de hechos las comunicaciones electrónicas entre las partes antes de que venciera el término que acordaron para entregar los documentos. Según consta en la sentencia, el 28 de enero de 2015, la apelada envió a la apelante el correo electrónico siguiente:

Verificando todos los documentos de la Corporación Rincón Medical Center que nos fueron entregados, notamos que faltan todos los contratos con los planes médicos. Dado que esos documentos pertenecen a la Corporación directamente y son vinculantes para ella necesitamos copia de los mismos lo antes posible. El contable nos solicitó esos documentos en o antes del viernes 30 de enero de 2015 para poder trabajar ciertos asuntos efectivo el 1 de febrero de 2015. Determinación de Hecho número 7 de la sentencia apelada.

Además, consta que la apelante recibió ese correo electrónico. Determinación de Hecho número 8 de la sentencia apelada. Según el TPI se probó que, el 29 de enero de 2015, los apelados enviaron un segundo correo electrónico a los apelantes. Este correo es el siguiente:

De otra parte, aún no hemos recibido los contratos con los planes médicos. Para el Dr. Ramírez esto es medular puesto que fue la razón de entrar en el negocio y la causa del contrato para él. Según solicitado ayer, él necesita estos contratos a más tardar mañana para poder manejar la facturación adecuadamente ya que el sistema que utiliza el Dr. Ramírez para facturar no le permite facturar sin cierta información contenida en los contratos con los planes. Determinación de Hecho número 9 de la sentencia apelada.

La sentencia apelada incluyó la respuesta que los apelantes enviaron el 2 febrero de 2015. La comunicación es la siguiente:

Buenas Tardes

Entiendo que con la información que se entregó se puede montar la facturación, estoy en la disposición de ir a los planes médicos o reunirme con ASSERTUS. Lo que necesitan está en esa tabla. Actualmente los contratos hay que renegociarlos bajo los nuevos cambios del Mercado como, por ejemplo

la unión de AHM y Triple S; MMM y PMC tienes que ser centro Camp para reconocernos como participantes de otro modo todo se puede facturar como no-participante en lo que nos aprueban participante y sometes credenciales de los nuevos médicos.

En cuanto a los contratos originales estamos localizándolos en los files, ya que la persona encargada de archivos ya no está con nosotros y una vez los localice te los hago llegar. **Plan B sería pedirlos en los planes médicos ya que ustedes tienen el derecho ya que son dueños de la corporación.** (Énfasis nuestro). Determinación de Hecho número 10 de la sentencia apelada.

Otros hechos determinados son los señalados a continuación.

Durante el descubrimiento de prueba, ambas partes se refirieron en plural a los contratos con los planes médicos. El tribunal reconoció que la apelante entregó a la apelada un contrato con la empresa MCS firmado en el 2007. Igualmente consta en la sentencia que, el 26 de enero de 2015, el CPA de la apelada solicitó a la apelante la documentación de la empresa y de contabilidad relativa a la transición. Además, indicó en esa comunicación que: “si ese es el año de cierre de la empresa, con mucho gusto puedo esperar a Marzo[sic] para tener dichos documentos”.

Surge de la sentencia que, la apelada invocó la cláusula contractual en la que la apelante se comprometió a entregar los documentos en 15 días. Además, consta el reconocimiento de la apelante de la existencia de esa cláusula. La sentencia hace referencia a un correo electrónico en el que la apelante alega que la apelada aceptó esperar hasta marzo de 2015 para recibir los documentos. Determinación número 15 de la sentencia apelada.

El TPI incluyó en sus determinaciones de hecho el correo electrónico que la apelada envió a la apelante el 17 de febrero de 2015. Allí la compradora comunicó a la vendedora lo siguiente:

No obstante, los libros de contabilidad oficiales de la corporación aún no han sido entregados al Dr. Ramírez. Esto es sumamente importante para trabajar los cálculos de contribución inmueble de la corporación y demás asuntos relativos a los bienes muebles. Determinación de hecho número 16 de la sentencia apelada.

Igualmente consta en la sentencia, la carta enviada por la apelada a la apelante el 19 de febrero de 2015, dando por resuelto el contrato. La apelada justificó la resolución al incumplimiento de la apelante con la entrega de los libros de contabilidad, los códigos de acceso a portales del Departamento de Hacienda e Internal Revenue Service, la acumulación de vacaciones y enfermedad de empleados, retenciones de nómina hechas, planillas corporativas y otros documentos. Por último, el TPI reconoció que, en ese documento, la apelada aceptó que buscó el contrato con la aseguradora el 11 de febrero de 2015. Determinaciones de hecho 17 y 18 de la sentencia apelada.

El foro primario también atendió la controversia relacionada al inventario. Según el TPI, no existe controversia de que las partes acordaron en la cláusula DÉCIMO TERCERO que:

La Primera Parte está totalmente autorizada por la Segunda Parte a obtener titularidad absoluta del equipo de laboratorio, materiales y suplidos propiedad de la corporación. Esto excluye equipo de computadoras, medicamentos, equipo médico quirúrgico y sillas, los cuales de ser comprados se obtendrán por justo valor en el mercado o precio acordado entre las partes, lo que fuera menor.

Al tribunal le quedó claro que la apelada estaba autorizada, pero no compelida a adquirir el equipo. Igualmente, determinó que el 2 de febrero de 2015, la apelante envió a la apelada el correo electrónico siguiente: “[y]a aparecieron los contratos, mañana los puedes recoger en la tarde. De paso si pueden emitir los pagos

pendientes de materiales médico-quirúrgicos y medicamentos. También notificar si se quedan con el otro equipo”. El foro apelado señaló que el 17 de febrero de 2015, el abogado de la apelada envió un correo a la apelante en el que le expresó que: “[m]e indica el Dr. Ramírez que está en proceso de evaluación e inventario, pero adelanto que muchos de los equipos él no interesa retenerlos y a principios de la próxima semana notificará cuáles de ellos son para coordinar el recogido de lo que no comprará y el pago de lo que si comprará”. Por último, consta que la apelante descontó a la apelada \$18,900.00 de unos equipos de los que \$8,850.00 son del material médico-quirúrgico y medicamentos y \$10,050.00 como material de equipos. Determinaciones número 19-24 de la sentencia apelada.

El foro apelado resolvió que existe controversia sobre los; 1) alegados contratos con planes médicos, 2) las alegaciones de dolo y 3) la entrega de los libros de contabilidad, códigos de acceso a portales del Departamento de Hacienda e Internal Revenue Service, acumulación de vacaciones y enfermedad de empleados, retenciones de nómina hechas y planillas corporativas.

No obstante, el TPI quedó convencido de que el 21 de enero de 2015, la apelada compró a la apelante todas sus acciones en el Rincón Medical Center. Según el TPI, la apelante se obligó contractualmente a entregar a la apelada todos los documentos relacionados al CDT en o antes de los quince días de otorgado el contrato. El tribunal determinó que, de acuerdo con lo suscrito, la apelante tenía hasta el 5 de febrero para entregar los documentos. Surge de la sentencia, que el 2 de febrero de 2015, la apelante hizo disponible a la apelada un contrato otorgado con MCS en el año 2007. El tribunal hizo alusión a que la apelada admitió que no fue hasta el 11 de febrero de 2015 que buscó el documento. Según el TPI, este hecho fue admitido por la apelada en una carta con fecha del 19 de febrero de 2015.

Aunque el TPI determinó que no hay controversia sobre los hechos señalados, reconoció que otros asuntos esenciales no estaban claros. Según el TPI, está en controversia, si las partes acordaron la existencia y entrega de otros contratos con planes médicos. El tribunal resolvió que ese asunto estaba en controversia, porque ambas partes en sus escritos se habían referido a los contratos. El foro primario encontró que también existía controversia sobre el dolo alegado por la demandante.

Al TPI no le quedó claro si la apelante entregó a la apelada: 1) los libros de contabilidad de la corporación, 2) los códigos de acceso a portales del Departamento de Hacienda e Internal Revenue Service, 3) la acumulación de vacaciones y enfermedad de empleados y 4) las retenciones de nómina hechas y planillas corporativas. Tampoco pudo determinar la fecha acordada para la entrega de esos documentos.

Por otro lado, concluyó que la apelante no podía cobrar a la apelada el equipo, porque la compradora se reservó discreción para adquirirlo. Además, señaló que, el 17 de febrero de 2015, la apelada le comunicó que no iba a comprarlo y dos días después rescindió el contrato. Para el TPI, es claro que la apelada no tenía intención de comprar los equipos, porque había desistido de adquirir el CDT.

El 8 de marzo de 2019, el TPI dictó la sentencia sumaria parcial en la que determinó que no existía controversia de que la apelante descontó indebidamente a la apelada \$18,900.00 por la compra de equipo. Como consecuencia, ordenó a la apelante a devolver ese dinero a la apelada. No obstante, determinó que no podía resolver sumariamente las reclamaciones por: 1) alegados contratos con los planes médicos; 2) dolo y 3) la entrega de los libros de contabilidad de la corporación; códigos de acceso a portales del Departamento de Hacienda e Internal Revenue Service;

acumulación de vacaciones y enfermedad de empleados y las retenciones de nómina hechas y planillas corporativas.

Ambas partes solicitaron reconsideración. La apelante alegó que la apelada se comprometió a comprar los equipos y materiales, mediante el inventario realizado el 15 de enero de 2015. Además, cuestionó la devolución del dinero, debido a que los materiales y el equipo estaban en manos de la apelada.<sup>1</sup>

La compradora respondió que los materiales y equipos permanecen en las facilidades del Centro y solicitó reconsideración a la negativa del TPI a decretar el incumplimiento contractual.

El TPI declaró NO HA LUGAR ambas solicitudes y ratificó que existe controversia sobre los hechos materiales siguientes: 1) si se entregaron o no los contratos con los planes médicos solicitados por los demandantes; 2) si se entregaron los libros de contabilidad de la corporación, códigos de acceso a portales del Departamento de Hacienda e Internal Revenue Service, acumulación de vacaciones y enfermedad de empleados, retenciones de nómina y planillas corporativas. Véase, págs. 226-231 del apéndice.

Inconforme, la apelante presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR SENTENCIA SUMARIA PARCIAL DETERMINANDO QUE EXISTEN CONTROVERSAS SOBRE HECHOS ESENCIALES OBVIANDO LAS PROPIAS ADMISIONES DE LA PARTE DEMANDANTE MEDIANTE LAS CUALES PROCEDE LA DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR A LA PARTE COMPARECIENTE A DEVOLVER A LA PARTE DEMANDANTE LA CANTIDAD DE \$18,900.00 POR UNOS MATERIALES E INVENTARIO QUE LA PARTE DEMANDANTE ACEPTÓ COMPRAR Y OBSTENTA SU POSESIÓN.

---

<sup>1</sup> La apelante incluyó en la moción de reconsideración copia de un contrato suscrito de 15 de enero de 2015, que no fue parte de la prueba que tuvo ante su consideración el TPI al momento de dictar la sentencia apelada.



## II

La sentencia sumaria provee una solución justa, rápida y económica para los litigios civiles en los que no existe una controversia genuina sobre los hechos materiales que componen la causa de acción. Un hecho es material cuando puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La sentencia sumaria procede, si las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material. Además, es necesario que el derecho aplicable justifique dictar sentencia sumaria. El remedio provisto en la sentencia sumaria permite disponer de asuntos sin necesidad de celebrar un juicio, ya que únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.; Bohío International Corp.*, 199 DPR 664, 676 (2018).

La parte promovente viene obligada a desglosar los hechos sobre los cuales alega que no existe controversia y especificar en cada uno la página o párrafo de la declaración jurada o de la prueba admisible en evidencia que lo apoya. *Íd.*

Por otro lado, la opositora tiene que presentar su oposición dentro de los 20 días que recibió la notificación de la moción de sentencia sumaria. La contestación tiene que hacer referencia a los párrafos enumerados por la promovente que entiende controvertidos y detallar en cada uno la evidencia admisible que sostiene su impugnación. El oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede descansar solo en alegaciones. Las meras afirmaciones no bastan. La regla general es que una solicitud de sentencia sumaria puede derrotarse con contradecaraciones juradas y contradocumentos que controviertan

los hechos presentados por el promovente. El oponente que no controvierte los hechos propuestos de la forma que exige la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, se arriesga a que el tribunal los considere admitidos y dicte sentencia sumaria en su contra, si procede en derecho. *Íd.*, págs. 676-677.

El Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar de novo el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36, *supra*, y la jurisprudencia exigen cumplir al foro primario, 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36, *supra*, 3) revisar si realmente existen hechos materiales en controversia 4) de existir hechos materiales controvertidos, debe exponer concretamente cuáles son los que están en controversia y los incontrovertidos, y 5) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.; Bohío International Corp.*, *supra*, pág. 679.

### III

La parte apelante alega que el TPI erró al resolver que existe controversia de hechos esenciales que impiden la desestimación de la demanda. Según la apelante, no existe controversia de que entregó a la apelada todos los documentos acordados contractualmente y señala que ese hecho fue admitido por la compradora.

La apelada adujo que no existe controversia de que la apelante actuó dolosamente. Sostiene que la apelante le hizo creer que tenía acuerdos con varias compañías aseguradoras, pero no le entregó los contratos que evidencian su existencia.

Nos corresponde resolver si el TPI erró al concluir que hay controversia sobre la existencia y entrega de los contratos con planes médicos que alega la apelada y de sus reclamos de dolo.

Además, debemos analizar, si el TPI resolvió correctamente que existe controversia sobre la entrega de los libros de contabilidad, los códigos de acceso a portales del Departamento de Hacienda e Internet Revenue Service, la acumulación de vacaciones y enfermedad de empleados, las retenciones de nómina hechas y las planillas corporativas.

La prueba documental evidencia que, el 21 de enero de 2015, las partes otorgaron un Acuerdo de Compraventa y Transferencia de la Corporación en la que acordaron expresamente que:

**DÉCIMO: La Segunda Parte se compromete a entregar en o antes de quince días** todo libro o récord de contabilidad de la corporación mencionada en el inciso primero, sello corporativo, todo récord o libro corporativo, todo estado de cuenta bancaria, todo récord médico, todo contrato, así como cualquier otro documento relativo a la operación y administración de dicha corporación pertenecientes al período de cinco 5 años previos al otorgamiento de este acuerdo.

La apelante se obligó en esa cláusula a entregar **los documentos acordados en o antes del 5 de febrero de 2015**. Un hecho probado es que el 15 de enero de 2015 le entregó a la apelada una carpeta de documentos oficiales de la corporación y todas las licencias requeridas para su operación. El Dr. Edrick Ramírez certificó la entrega de esa carpeta. Apéndice IV, pág. 138. Otro hecho probado es que el 22 de enero de 2015, la apelante entregó a la apelada el sello corporativo, el contrato de Inmediata Business Integration Solution, copia de factura del servicio telefónico y servicio de internet, copia de formato para la subvención y la correspondencia del laboratorio. Además, 54 expedientes de los empleados. El recibo de estos documentos está firmado por los Lcdos. Ricardo Pallens Cruz, representante del comprador y Emir Otero, Administrador del comprador, y Rafael Díaz. Recibo de

Documentos del 22 de enero de 2015, Apéndice IV, págs. 139-141. Un hecho incontrovertido es que el 2 de febrero de 2015, la apelante hizo disponible a la apelada el contrato otorgado con la aseguradora MCS en el año 2007. Tampoco existe duda de que la apelada esperó hasta el 11 de febrero de 2015 para recoger el documento. Este hecho fue admitido por la apelada en la carta enviada el 19 de febrero de 2015. Está probado que la apelante le entregó ese contrato en el término acordado, pero la compradora lo recogió luego de vencido.

Sin embargo, no está claro si además del contrato de MCS, existen acuerdos con otras compañías aseguradoras. Las interrogantes existentes son las siguientes: 1) qué y cuántos contratos el vendedor le dijo al comprador que tenía con las compañías aseguradoras, 2) qué contratos el vendedor se obligó a entregar al comprador, y 3) si se entregaron los contratos en la fecha acordada. Ambas partes en sus escritos hacen referencia a los “contratos” con planes médicos. La controversia señalada surge de varios correos electrónicos en los que ambas hacen alusión a “los contratos con los planes médicos.” Nos referimos a los correos electrónicos del 28 y 29 de enero de 2015 enviados por la apelada. Así como a los correos enviados por la apelante el 28 de enero y el 2 de febrero de 2015. Véase, págs. 39-41 y 44 del Apéndice. Durante el descubrimiento de prueba, la apelada inquirió a la apelante sobre **“los contratos con los planes médicos”**. La apelante en su respuesta igualmente hizo alusión a más de un contrato. Véase, págs. 42-43 del apéndice. La reclamación de dolo también está en controversia, porque está atada a que se establezca si la apelante hizo una falsa representación a la apelada de contratos con aseguradoras.

Por otro lado, el expediente está huérfano de evidencia que demuestre que la apelante entregó a la apelada los libros de

contabilidad, los códigos de acceso a portales del Departamento de Hacienda e Internal Revenue Service, la acumulación de vacaciones y enfermedad de empleados, las retenciones de nómina hechas y planillas corporativas. La fecha en la que la apelante tenía que entregar esos documentos es otro hecho controvertido. Los compradores invocan la aplicación de la cláusula en la que ambas partes acordaron el término de 15 para entregar los documentos. La apelante alega que la propia demandante prorrogó ese término a marzo de 2015, en un correo electrónico enviado el 26 de enero de 2015. Este correo electrónico es el siguiente:

Recientemente el Dr. Edrick Ramírez adquirió las acciones del CDT de Rincón. Como bien usted conoce, al adquirir las acciones se adquiere todos los activos y pasivos de la empresa. **Es por tal motivo que agradeceré cuando tenga el cierre de la empresa, nos haga llegar al Trial Balance y Reconciliaciones Bancarias al 12/31/2014. Si ese es el año de cierre de la empresa, con mucho gusto puedo esperar a marzo para tener dichos documentos.** Si es el otro año necesito la misma información en cuanto esté disponible. Véase, pág. 97 del apéndice.

El expediente incluye otro correo electrónico que la apelada envió al vendedor el 17 de febrero de 2015. Allí escribió lo siguiente:

No obstante, los libros de contabilidad oficiales de la corporación aún no han sido entregados al Dr. Ramírez. Esto es sumamente importante para trabajar los cálculos de contribución inmueble de la corporación y demás asuntos relativos a los bienes muebles.

La evidencia es contradictoria y nos crea dudas sobre la fecha en que la apelante tenía que entregar los documentos. No está claro si: 1) la vendedora tenía que cumplir con el término de 15 días acordado expresamente en el contrato, 2) si la compradora permitió una prórroga basada en la fecha de cierre de la empresa, y 3) cuál es la fecha de cierre de la empresa.

Por último, la apelante argumenta que el TPI concluyó erróneamente que la apelada tenía opción de adquirir los materiales médico quirúrgico. La apelante reconoce que, en el contrato, la apelada se reservó el derecho de adquirir el equipo. No obstante,

alega que el inventario de los materiales firmado por la apelada evidencia que dicha parte se comprometió a comprar el equipo y su aceptación de la deuda.

El 15 de enero de 2015, las partes realizaron un inventario de equipo y materiales. La última página del inventario tiene escrito:

Queda pendiente lo siguiente:

1. Pago de material médico quirúrgico	\$ 8,850.00
2. Pago total del Listado de inventario nuestro	\$10,050.00
Total	\$18,900.00

Firmado por:

Lcdo. Ricardo Pallens Cruz

Lcdo. Emir Otero-Administrador

Rafael Díaz

Véase, págs. 238-254 del apéndice.

El 21 de enero de 2015, las partes acordaron que:

DÉCIMO TERCERO: La Primera Parte está totalmente autorizada por la Segunda Parte a obtener titularidad absoluta del equipo de laboratorio, materiales y suplidos propiedad de la Corporación. Esto excluye equipo de computadoras, medicamentos, equipo médico-quirúrgico y sillas, los cuales de ser comprados se obtendrán por justo valor en el mercado o precio acordado entre las partes, lo que fuere menor.

Esta cláusula nos deja claro que la apelada no se obligó a adquirir el equipo y que quedaba a su discreción comprarlo.

El 2 de febrero de 2015, la vendedora envió a la compradora el correo electrónico siguiente:

...De paso si pueden emitir los pagos pendientes de materiales médico quirúrgico y medicamento. También notificar si se quedan con el otro equipo. Véase, pág. 116 del apéndice.

El 17 de febrero de 2015, la vendedora envió un correo electrónico a la compradora con el contenido siguiente:

Por último, queda pendiente los pagos relacionados a medicamentos y médico quirúrgico, así como también los del equipo que se quedó en sala de emergencias y los diferentes departamentos. Esto se detalla de la siguiente manera:

• Material médico quirúrgico y Medicamentos	\$ 8,850.00
• Material de equipo	\$10,050.00
• Pólizas nuevas	<u>\$ 2,566.00</u>
Total	<b>\$ 21,466.00</b>

Véase, pág. 117 del Apéndice.

En igual fecha, la compradora envió a los vendedores un correo electrónico en el que le comunicó que:

...Me indica el Dr. Ramírez que está en proceso de evaluación e inventario, pero adelanto que muchos de los equipos él no interesa retenerlos y a principios de la próxima semana notificará cuáles de ellos son para coordinar el recogido de lo que no comprará y el pago de los que si comprará. Véase, pág. 115 del apéndice.

La evidencia nos convence de que la apelada ejerció su derecho contractual a decidir no adquirir los equipos y el material médico quirúrgico. La apelada no se comprometió en el inventario a comprar el equipo y el material médico quirúrgico. El inventario es una lista de los bienes existentes en el CDT al momento de la compraventa y su valor. La firma de ambas partes simplemente acredita la existencia de esos bienes y su valor. Además, el contrato entre las partes fue suscrito en una fecha posterior al inventario.

#### **IV**

Por los fundamentos expuestos se confirma la sentencia parcial apelada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones